

Certifico que alegó por el recurso el abogado César Contreras. Santiago, 18 de noviembre de 2019. Alejandra Soto, relatora.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que recurre de amparo el defensor penal público Rodolfo Robles Pino, a favor de **Carlos Gabriel Lillo Celedón**, quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Detención Preventiva de Puente Alto, y en contra de la resolución de octubre del año en curso dictada por la Comisión de Libertad Condicional, que denegó el beneficio de libertad condicional a su representada.

Expresa que el condenado se encuentra cumpliendo las penas de 3 años 1 día, 541 días, 41 días, 61 días y 61 días por delitos de robo con sorpresa, hurto simple, receptación, robo con fuerza en lugar habitado y robo en lugar no habitado, sanciones impuestas por distintos Juzgados de Garantía de Santiago. Registra como inicio de condena el 29 de octubre de 2016 y como fecha de término el 22 de julio de 2021, cumpliendo el tiempo mínimo de condena el 1 de diciembre de 2019.

Añade que la comisión recurrida determinó denegar el beneficio en comento al penado en los siguientes términos: *"Se acordó por Unanimidad rechazar el beneficio de la libertad condicional solicitada, teniendo para ello en especial consideración el informe social y psicológico unificado, en cuanto el condenado no cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ley n° 321, en relación a las características de personalidad, presenta un riesgo de reincidencia alto. Hay ausencia de conciencia del delito y del daño causado, su desempeño en diversos puestos laborales se muestra precario y sin motivación, presentando rotación y desvinculación de los mismos por lo que no se visualiza evolución respecto de la habitualidad laboral, muestra una conducta contaminada y no cuenta con red de apoyo familiar adecuada"*.

Alega que del informe de postulación de libertad condicional, se evidencia que el condenado, si bien fue incorporado al programa de privados de libertad el pasado 28 de junio, aún se encuentra en espera de intervención psicosocial. Lo anterior, a juicio de la defensa, incide directamente en la conclusión del informe entregado a la comisión de libertad condicional.

Agrega que su representado se vio vulnerado en su derecho a la reinserción, ya que toda persona privada de libertad debiese tener al iniciar una condena, un plan de intervención, pese a lo cual, Gendarmería de Chile no generó acciones que tiendan a eliminar su peligrosidad y lograr su integración a su grupo social. Así, a falta de diligencia en realizar o integrar al amparado a este plan de intervención provoca en la práctica que el amparado carezca de tutor o gestor de caso, por tanto las áreas de conciencia de la gravedad del delito y mal causado no han sido atendidas.

Dice que pese a lo anterior, el penado de manera voluntaria generó acciones tendientes a lograr avances en su proceso de reinserción. Lo anterior se ve reflejado en que



se ha desempeñado como mozo de basurero, fue encargado de taller de madera y trabajó en la central de alimentos, logrando con ello tener muy buena conducta, y finalizó 3° y 4° medio en el penal, cumpliendo los requisitos exigidos para optar a la libertad condicional.

Pide finalmente que se ordene como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional, decretando que se le conceda dicha libertad a la persona por quien recurre.

SEGUNDO: Que informa el recurso el ministro don Luis Sepúlveda Coronado, en su calidad de Presidente de la Comisión de Libertad Condicional que sesionó en abril del año en curso, indicando que se decidió rechazar el beneficio solicitado, en base al fundamento referido por la recurrente, atendido que el condenado no cumple con el requisito que establece el número 3° del artículo 2° del DL 321 , por lo que al denegar el beneficio, la Comisión se ha ajustado a la normativa legal – DL 321, modificado por la Ley 21.124 de 18 de enero de 2018- tratándose además de una decisión que se encuentra debidamente motivada, sin que se haya impuesto un requisito adicional a los que prevé la ley, pues la Comisión ha razonado sobre el presupuesto esencial para conceder el beneficio, esto es, que el condenado se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social, circunstancia que necesariamente debe concurrir para que se haga acreedor del mencionado beneficio de libertad condicional.

TERCERO: Que, por su parte, Gendarmería remitió al proceso los antecedentes relativos al condenado.

CUARTO: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

QUINTO: Que el artículo 3° del Decreto Ley 321 modificado por la Ley 21.124, publicada el 18 de enero del corriente, exige a los condenados *“Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”*

SEXTO: Que en el informe psicológico unificado se expresa que el postulante presenta un alto nivel de riesgo de reincidencia, que no ha recibido intervención psicosocial en los factores de reincidencia, que se observa un proceso reclusorio funcional, con escasa capacidad de involucramiento en actividades productivas, siendo removido al menos en dos oportunidades de su puesto laboral precario. Añade que se observa disminuida motivación por integrarse al medio socio-productivo, que no logra elaborar un proyecto plausible en que involucrarse, ni cuenta con redes que le brinden una oportunidad laboral. Por lo demás su

red socio-familiar se observa disminuida y con naturalización de la situación de cárcel del condenado, de manera que no se sugiere la obtención de libertad condicional.

El referido informe, si bien no tiene carácter de vinculante para la Comisión, forma parte de aquellos antecedentes que la misma está llamada a ponderar para resolver si la postulante cumple con los requisitos, en especial aquellos de carácter subjetivo que permitan concluir que la libertad condicional servirá para los fines de resocialización y prevención que la ley persigue.

SÉPTIMO: Que, efectivamente, la comisión al denegar el beneficio se ha ajustado a la normativa legal, decisión que se encuentra debidamente motivada, sin que se haya impuesto un requisito adicional o interpretado de manera errada lo que prevé la ley, pues ha razonado sobre los presupuestos esenciales para concederlo, esto es, que el penado se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social, circunstancia que debe necesariamente concurrir para que se haga acreedor de la libertad condicional; motivo por el cual el presente recurso debe ser desestimado.

Y de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se rechaza, el recurso de amparo interpuesto en favor a favor de **Carlos Gabriel Lillo Celedón**, en contra de la Comisión de Libertad Condicional.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

N° 559-2019 AMP.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>